

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la posibilidad de concluir el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado con la reexportación de la mercancía objeto de esa destinación aduanera, cuando la misma se encuentre en condición de siniestrada por un evento que no constituiría caso fortuito o fuerza mayor.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado INTA-PG.04 (versión 1) aplicable a la Aduana de Pisco; en adelante Procedimiento INTA-PG.04.

III. ANÁLISIS:

¿Procede concluir el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado con la reexportación de la mercancía objeto de esa destinación aduanera, cuando la misma se encuentre en condición de siniestrada por un evento que no constituiría caso fortuito o fuerza mayor?

Al respecto, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53° de la LGA, la Admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el "Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas ... "» (énfasis añadido)

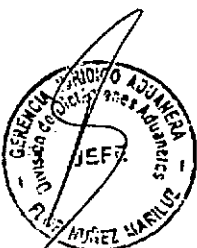
En relación a la conclusión del mencionado régimen, el artículo 59° de la LGA prevé las siguientes causales:

"Artículo 59°.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- a. La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- b. El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c. La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía, tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país. La

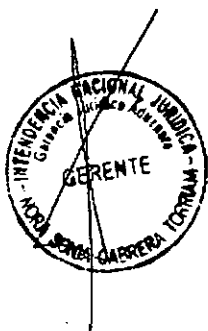


7081

Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva". (Énfasis añadido).

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en las normas antes mencionadas, tenemos que el régimen bajo consulta se puede concluir bajo las siguientes formas y condiciones:

N°	FORMAS DE CONCLUSION	REQUISITOS	Base legal
1	REEXPORTACIÓN de las mercancías admitidas temporalmente	<ul style="list-style-type: none"> Dentro del plazo Reexportación sin modificación, salvo la depreciación por uso normal. Reconocimiento físico previo de la mercancía a reexportarse. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 59° inciso a) LGA Artículo 53° LGA Art. 73° RLGA.
2	NACIONALIZACION DENTRO DEL PLAZO	<ul style="list-style-type: none"> Pago tributos (AV, ISC, IGV, IPM) Pago recargos Pago interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día. 	Artículo 59° inc. b) LGA
3	DESTRUCCIÓN (Total o parcial de la mercancía)	<p><u>Si es ajena a la voluntad del beneficiario:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Caso Fortuito o Fuerza mayor debidamente acreditado. Dentro del plazo autorizado al régimen. <p><u>Voluntaria:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Solicitud aceptada por la Autoridad Aduanera. Destrucción en presencia de notario. Presencia de funcionario aduanero (opcional). 	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 59° inc. c) LGA Art. 79° RLGA Art. 80° RLGA
4	NACIONALIZACIÓN AUTOMÁTICA (vencimiento del plazo sin que el régimen se haya concluido)	<ul style="list-style-type: none"> Ejecución garantía por tributos, recargos, interés compensatorio 	Artículo 59° LGA (último párrafo)



En lo que se refiere a la conclusión del régimen vía la reexportación de las mercancías, cabe señalar que conforme con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 59° de la LGA concordado con el artículo 53° del mismo cuerpo legal, resulta claro que la mercancía a reexportarse debe ser la misma que fue sometida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y no debe haber experimentado modificaciones distintas a las que se podrían haber originado por el desgaste producido por su uso normal.

Así, el artículo 73° del Reglamento de la LGA, establece que: "Las mercancías reexportadas que hayan ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio", precisándose en el numeral 8 inciso E) sección VII del Procedimiento INTA-PG.04-A, que durante esa diligencia "El funcionario aduanero (...) verifica que las mercancías no hayan sufrido modificación alguna, excepto la depreciación normal como consecuencia del uso; asimismo, verifica que las marcas, números o cualquier otro signo de identificación correspondan a la mercancía admitida temporalmente (...)", con lo que queda claro que su objetivo es comprobar que la mercancía a reexportarse es efectivamente aquella cuyo ingreso temporal fue autorizado

3001

con el compromiso de su posterior salida sin más modificación que la producida por su uso normal durante el plazo autorizado al régimen, tal como señaló esta Gerencia en el Informe N° 037-2013-SUNAT-4B4000¹.

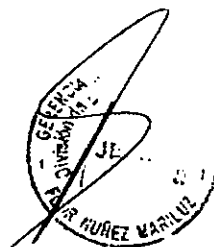
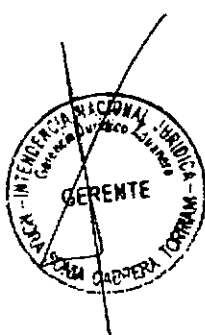
En cuanto a la destrucción de las mercancías como forma de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se evidencia de las normas antes citadas que sólo la destrucción producida por caso fortuito o fuerza mayor y la que se originan a solicitud de parte con la previa autorización de la autoridad aduanera, constituyen causales válidas para ese fin.

Ahora bien, la figura planteada en la consulta contiene un supuesto distinto referido a mercancía que habiendo sido admitida al régimen bajo referencia, sufre un siniestro durante su permanencia en el país por razones que según precisa el área consultante, no configuran caso fortuito o fuerza mayor², no calificando por tanto dentro de la modalidad de destrucción prevista en el inciso c) del artículo 59° de la LGA para dar por concluido el régimen, ni en el supuesto de reexportación de mercancías previsto en el inciso a) del mismo artículo, en razón a que el siniestro supone una modificación en las mercancías que no obedece su depreciación por el uso normal, según lo exige el artículo 53° de la LGA antes comentado.

En ese sentido, la posibilidad de reexportación de la misma mercancía que fue admitida temporalmente en buena condición, luego de haber sufrido un siniestro, supone un supuesto "sui generis" que no se encuentra actualmente previsto bajo la legislación vigente como una forma válida de conclusión del régimen.

Sin embargo, al tomar en cuenta que esta problemática operativa requiere de una alternativa válida de solución podemos señalar que, en aplicación del principio de facilitación del comercio exterior previsto en el artículo 4° de la LGA³, así como de informalismo y verdad material consagrados en el numeral 1.6 y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444⁴ y sólo en la medida que resulte posible verificar durante el reconocimiento físico de las mercancías, que sus marcas, números o cualquier otro signo de identificación, **correspondan efectivamente a los de la mercancía que fue admitida temporalmente según ordena el numeral 8 inciso E) sección VII del Procedimiento INTA-PG.04-A**, podría validarse la reexportación para la regularización del régimen al amparo del cual ingresaron al país.

Cabe señalar adicionalmente, que sin perjuicio de la reexportación conforme a lo señalado en el numeral precedente, deberá evaluarse en el caso en particular, si la referida mercancía siniestrada no ha dado lugar a la configuración de la infracción tipificada en el numeral 7. del inciso c) del artículo 192° de la LGA por haber sido



¹ Publicado en el portal institucional.

² Según se detalla en la consulta formulada.

³ Artículo 4.- Facilitación del comercio exterior

Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.

Para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal".

⁴ "1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas(...)".

308

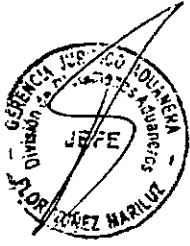
destinada a otro fin o trasladada a lugar distinto del autorizado sin comunicarlo previamente a la Autoridad Aduanera.

CONCLUSION:

Por lo expuesto podemos concluir, que la posibilidad de reexportación de la mercancía que fue admitida temporalmente al país en buena condición, luego de haber sufrido un siniestro, constituye un supuesto "sui generis" que no se encuentra actualmente previsto bajo la legislación vigente como una forma válida de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

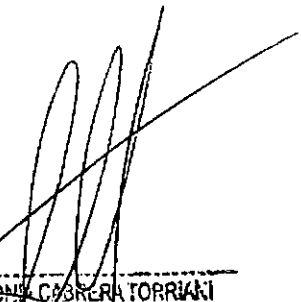
Sin embargo; en aplicación del principio de verdad material e informalismo de la Ley N° 27444 y de facilitación del comercio exterior de la LGA, y solo en la medida que resulte posible verificar durante el reconocimiento físico de las mercancías, que sus marcas, números o cualquier otro signo de identificación, **correspondan efectivamente a los de la mercancía que fue admitida temporalmente**, consideramos que podría validarse esa reexportación para la regularización del régimen al amparo del cual ingresaron al país, debiendo evaluarse, en base a las circunstancias del caso, la aplicación de la sanción por comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso c) numeral 7 de la LGA.

Callao, **07 MAR. 2016**



P

3085



NORA SONIA CASRERA TORRIANI
Gerente Jurídica Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0064-2016
SCT/FNM/EFCJ

MEMORÁNDUM N° 72 -2016-SUNAT/5D1000

000500

A : JUAN DIEGO VALENCIA TORREZ
Intendente de la Aduana de Pisco

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Regularización de Admisión Temporal para Reexportación
en el mismo estado

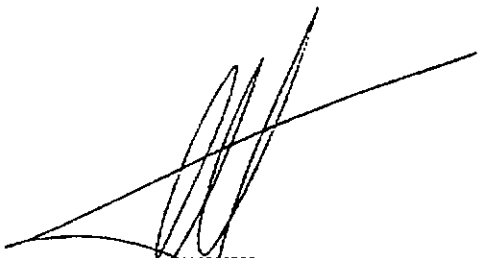
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0007-2016-3P0020

FECHA : Callao, 07 MAR. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la regularización del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado en el caso de una reexportación de mercancía siniestrada.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 26 -2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NAUFRANCA

CA0064-2016
SCT/FNM/EFCJ

SUNAT
SERVICIO DE ENTREGA DE SERVICIOS INTERNOS
DIRECCIÓN DE SERVICIOS OPERACIONALES
DESPEÑO Y SERVICIOS - ORUGUITO

08 MAR 2016

RECIBIDO

Reg. N°	Para	Firma